



COMPLEJO TURÍSTICO

Baños del Inca

que conmemora la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 015 -2024/CTBI/G

Baños del Inca, mayo 29 de 2024

EL GERENTE DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA:

VISTOS:

Memorándum N° 468-2024-G/CTBI, recibido con fecha mayo 29 de 2024, Informe Técnico Legal N° 021-2024-UAJ/CTBI, Memorándum N° 371-2024-G/CTBI de fecha mayo 08 de 2024, Solicitud del Señor **PABLO HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo IV del título Preliminar de la Ley General del procedimiento Administrativo N° 27444, establece en su inciso 1.1 El Principio de Legalidad, de las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas. Asimismo, en el inciso 1.2. establece el principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherente al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo turístico Baños del Inca, las Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su reglamento, se tiene que el control de esta institución es ejercido por el Comité de Administración del Complejo Turístico de los Baños del Inca, por lo que resultan válidas las decisiones que sean tomadas en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública;

Que, mediante Solicitud S/N, el señor **PABLO HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con DNI N° 09095258, trabajador activo del Complejo Turístico Baños del Inca con Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de las Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Público, solicita el reintegro de pago del D.U. 37-94 desde noviembre de 2005 hasta la noviembre de 2014.

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con el cual se fija un monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública, precisa lo siguiente: **"A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso Total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/ TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300)".**

Que, la norma descrita refiere que efectivamente a partir de Julio 01 de 1994, ningún servidor de la Administración Pública en actividad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas del sector público, comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, pueden percibir como Ingreso Total Permanente menos de S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales. En tal sentido, se establece que, a partir de la mencionada fecha, la remuneración mensual y pensión mínima del Decreto Ley N° 20530, no será menor a dicha suma. En consecuencia, se deduce que en ningún caso y por ningún motivo puede establecerse remuneraciones del personal activo y pensionista a cargo del Estado, en montos inferiores a la suma de S/ 300.00 Nuevos soles mensuales.

Que, resulta estrictamente necesario establecer el concepto del Ingreso Total Permanente, el mismo que, se encuentra previsto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, publicado el 28 de agosto de 1992, donde se precisa: **"el Ingreso Total Permanente, es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto, denominación, fuente o forma de financiamiento"**. Bajo este contexto, a partir de agosto 01 de 1992, por mandato de la citada Ley, se ha establecido que el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores de la administración pública, no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: **Profesional S/ 150.00; Técnico s/ 140.00 y Auxiliar s/. 130.00.**



COMPLEJO TURÍSTICO Baños del Inca

Que, asimismo, conforme al artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, el Ingreso Total Permanente está conformado por: "la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo Nros. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, OSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes Nros. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento"

Que, la Remuneración Total Permanente la que se hace referencia, tiene otro contexto, el mismo que se encuentra definido en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, donde se precisa que es: *aquella cuya precepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general, para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación por Refrigerio y Movilidad*; como podemos notar, que aquí se desprende fehacientemente que los conceptos de Ingreso Permanente y Remuneración Total Permanente, no son concepto similares, análogos ni equivalentes conforme lo definido anteriormente; sino que, difieren a supuestos distintos entre sí, y tienen razonamientos e implicaciones diferentes.

Que, es preciso citar el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el cual ha establecido que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, considerando lo establecido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entender que la Remuneración Total o Íntegra, *está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, que corresponden por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común* y la Remuneración Total Permanente ya ha sido definido anteriormente.

Que, de lo señalado precedentemente se deriva que el Ingreso Total Permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente, que como se ha dicho, son las Bonificaciones Personal, la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación Familiar, la Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación para Refrigerio y Movilidad. Por lo que, a nuestro criterio, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como Ingreso Total Permanente, el servidor de la administración pública no puede percibir una inferior a S/ 300.00 soles está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no lo ha fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a este monto.

Que, si bien es cierto, el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 37-94; sino que, además el monto del Ingreso Total Permanente fue mejorado precisamente por este último, cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 37-94, no fijó una nueva o distinta definición del Ingreso Total Permanente, por lo que, a nuestro entender, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.

Que, aunado a ello la se tiene la Vinculación con la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del sector público para el año fiscal 2024. Artículo 6. Ingresos del personal Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. **CONCLUYENDO ASESORÍA JURÍDICA en IMPROCEDENTE** la solicitud del trabajador.





La Primera Maravilla del Perú

COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

POR LO TANTO

En atención a lo expuesto y Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 su Reglamento, Ley N° 27444, Resolución de N° 304-2023-MDBI/A de fecha setiembre de 2023 (*artículo primero – delegación de facultades*). Resolución de Alcaldía N° 028-MDBI/A (*designación de gerencia*), Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto de Urgencia N° 037-94, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en cumplimiento de las normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de bonificaciones en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentada por el señor **PABLO HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ** identificado con DNI N° 09095258, trabajador activo del Complejo Turístico Baños del Inca con Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de las Bases de la Carrera Administrativas y de Remuneraciones del Sector Público, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría notifique a don **PABLO HUMBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Unidad de Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA
Lic. Adm. Jorge Chuquipoma Díaz
GERENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. Asesoría Legal
2. CACTBI
3. Interesado
4. Unidad de Personal